



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-344/2023 Y  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia que:** a) **asume competencia** para conocer de los medios de impugnación; b) **acumula** los asuntos generales y, c) **desecha** las demandas presentadas por **MORENA**, en las que controvierte diversas actas de verificación relacionadas con Asambleas informativas realizadas por Adán Augusto López Hernández, en su calidad de aspirante a Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación<sup>2</sup>, al considerarse que **son actos intraprocesales que no tienen el carácter de definitivo**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	4
IV. ACUMULACIÓN.....	5
V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA VÍA.....	5
VI. IMPROCEDENCIA.....	6
VII. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Actor/promovente:</b>	MORENA
<b>Coordinación:</b>	Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizada en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y acumulado.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento/ROE:</b>	Reglamento de Oficialía Electoral

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Identificadas con las calves: INE/OE/JD/TAM/8/CIRC/007/2023, INE/OE/JD/MEX/12/CIRC/008/2023, AC16/INE/AGS/JLE/VS/20-06-2023, e INE/OE/JD/SLP/05/CIRC/004/2023

**SUP-AG-344/2023  
Y ACUMULADOS**

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo para elegir a la persona coordinadora de la 4T.** El once de junio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo Nacional de Morena aprobó el acuerdo por el que estableció los términos, etapas, fechas y plazos para elegir a la persona que ocupará la Coordinación.

**2. Quejas.** Los días doce, trece y catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática y otros, denunciaron a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández y Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entre otros, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña<sup>4</sup>.

**3. Medidas cautelares.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>5</sup> emitió medidas cautelares, entre otras cuestiones, para que:

a) MORENA y las personas aspirantes respetaran los tiempos que marca la ley para la selección de candidaturas, y

b) La **UTCE** realizara las acciones correspondientes, en caso de que advirtiera acciones contrarias a lo señalado o alguna conducta que transgrediera el orden constitucional o legal que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña.

**4. Solicitud de la función electoral.** El veinte de junio, la UTCE solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, a fin de que certificaran todo lo que ocurriera en los eventos relacionados con la renovación de la Coordinación.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>4</sup> Dichas quejas quedaron registradas con las claves UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023.

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023.



**5. Requerimiento.** En atención a lo anterior, la Oficialía Electoral requirió el apoyo de distintas autoridades del INE, a fin de verificar diversos eventos programados por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso relativo a la elección de coordinador nacional de los Comités de defensa de la Cuarta Transformación.

**6. Actas Circunstanciadas.** En cumplimiento a lo ordenado, las autoridades requeridas levantaron las siguientes actas:

Autoridad que levantó el acta	Acta circunstanciada
08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas.	<b>INE/OE/TAM/8/CIRC/007/2023</b> , que da fe de la Asamblea informativa realizada por Adán Augusto López Hernández el 5 de julio en la Plaza Isauro Alfaro, Cd. Madero, Tamaulipas.
22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.	<b>INE/OE/JD/MEX/12/CIRC/008/2023</b> , que da fe de la Asamblea informativa realizada por Adán Augusto López Hernández el 23 de junio en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan.
Junta local Ejecutiva del INE en el estado de Aguascalientes.	<b>AC16/INE/AGS/JLE/VS/20-06-2023</b> , que da fe de la Asamblea Informativa llevada a cabo por Adán Augusto López Hernández el 20 de junio en la explanada ubicada en la Avenida Siglo XXI, fraccionamiento Morelos, Aguascalientes.
05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.	<b>INE/OE/JD/SLP/05/CIRC/004/2023</b> , que da fe de la Asamblea informativa llevada a cabo por Adán Augusto López Hernández el 22 de junio, en la plaza de los Fundadores, ubicada en el centro histórico de San Luis Potosí.

**7. Recursos de Revisión<sup>6</sup>.** Inconforme con la actuación asentada en las actas circunstanciadas anteriores, el veintiséis de julio MORENA interpuso diversos recursos de revisión.

**8. Improcedencia de los recursos de revisión y declinación de competencia.** El veinticinco de agosto, la Secretaría del Consejo General del INE declaró improcedentes los recursos de revisión al considerar que dicho medio no era la vía adecuada para impugnar las actas referidas.

Asimismo, a fin de no dejar en estado de indefensión a MORENA, remitió

<sup>6</sup> Recursos de revisión INE-RSG-3-2023, INE-RSG-13-2023, INE-RSG-14-2023 e INE-RSG-15-2023.

**SUP-AG-344/2023  
Y ACUMULADOS**

las demandas a esta Sala Superior para que determinara lo que conforme a Derecho procediera.

**9. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-344/2023, SUP-AG-354/2023, SUP-AG-355/2023 y SUP-AG-365/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El dictado de esta resolución compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer las impugnaciones de la parte promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>7</sup>

## **III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

Esta Sala Superior asume competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados<sup>8</sup>, porque se controvierten diversas actas circunstanciadas ordenadas por un órgano central del INE (UTCE), en el marco de la sustanciación de diversos procedimientos especiales sancionadores<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

(Todas las tesis y tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>)

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica y; 3, párrafo 2, inciso f); y 109 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Identificados como UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023.



#### **IV. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los asuntos generales, porque en el caso la controversia trata de un mismo tema como lo es, la indebida integración de actas circunstanciadas levantadas por distintos funcionarios del INE en funciones de Oficiales Electorales<sup>10</sup>.

Por ello, se acumulan los expedientes SUP-AG-354/2023, SUP-AG-355/2023 y SUP-AG-365/2023 al SUP-AG-344/2023, al ser este el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### **V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA VÍA.**

Resulta pertinente precisar que MORENA promovió, en cada caso, el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, el cual es de la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional.

La Secretaria del Consejo General del INE dictó sendas resoluciones en los referidos recursos de revisión en el sentido de declarar improcedentes esos medios de impugnación y ordenó remitir a esta Sala Superior los expedientes respectivos, a fin de que determinara lo procedente conforme a derecho.

Así, en los respectivos escritos de demanda, el partido político promovente señala como acto impugnado, en cada caso, el acta circunstanciada elaborada por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del INE, así como a las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas.

En tales actas circunstanciadas los referidos funcionarios electorales asentaron los hechos suscitados en sendas asambleas informativas encabezadas por Adán Augusto López Hernández, como participante del proceso político relativo a la elección del coordinador nacional de los

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 79, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación., que textualmente señala: *“Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable”*.

**SUP-AG-344/2023  
Y ACUMULADOS**

comités de defensa de la cuarta transformación, en Aguascalientes, San Luis Potosí, Estado de México y Tamaulipas.

En ese sentido, dado que los conceptos de agravio del partido político impugnante están dirigidos a controvertir las referidas actas circunstanciadas y no así la determinación asumida por la Secretaria del Consejo General del INE, en los recursos de revisión antes referidos, en el sentido de declararlos improcedentes, para efectos de esta resolución **las referidas actas circunstanciadas son las que se tendrán como actos reclamados destacados.**

Por otra parte, aunque los escritos de demanda motivaron la integración de expedientes denominados Asunto General, es pertinente precisar que, por economía procesal, dado que se actualiza una causal de improcedencia, **resulta innecesario cambiarlos a alguna de las vías previstas en la Ley de Medios**, porque ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

## **VI. IMPROCEDENCIA.**

### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los asuntos generales son improcedentes porque **los actos controvertidos por MORENA carecen de definitividad y firmeza**<sup>11</sup>.

### **2. Justificación.**

#### **a. Marco normativo.**

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios,

<sup>12</sup> Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.



En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme<sup>13</sup>.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución<sup>14</sup> se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Ello es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

#### **b. Caso concreto.**

En el caso, MORENA controvierte las actas circunstanciadas<sup>15</sup> ordenadas por la UTCE durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores radicados con las claves UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023, UT/SCG/PE/JAM/CG/280/2023 y UT/SCG/PE/KLR/CG/281/2023.

---

<sup>13</sup> Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución.

<sup>15</sup> Identificadas con las claves AC16/INE/AGS/JLE/VS/20-06-2023, INE/OE/JD/SLP/05/CIRC/004/2023, INE/OE/JD/MEX/12/CIRC/008/2023 e INE/OE/TAM/8/CIRC/007/2023

**SUP-AG-344/2023  
Y ACUMULADOS**

En dichas actas, los funcionarios del INE dieron fe de los hechos acontecidos en las Asambleas Informativas llevadas cabo por Adán Augusto López Hernández, los días veinte, veintidós y veintitrés de junio, así como cinco de julio, de manera respectiva, en los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Estado de México y Tamaulipas.

Al respecto MORENA pretende que esas actas se dejen sin efectos. Su causa de pedir, la sustenta esencialmente en lo siguiente:

**i) Las actas carecen de los requisitos formales, tales como el sello y firma de testigos.**

En concepto de MORENA, el hecho de que las actas no estén firmadas por más testigos tiene como consecuencia el que se emita solo un criterio unilateral, violando con ello los principios de certeza e imparcialidad.

Asimismo, refiere que, dichas actas carecen de validez, pues en algunos casos el Oficial Electoral que levantó el acta solo se identificó, pero no dio a conocer los motivos de su presencia en el evento y, en otros, ni siquiera se presentó.

**ii) Las actas son inciertas y tienen inconsistencias.** Morena refiere lo anterior, porque en su concepto, se asentaron datos que no coinciden con los hechos suscitados en las distintas asambleas.

**iii) Las actas no están debidamente fundadas.**

MORENA señala que las actas están indebidamente fundadas porque carecen de número de expediente de origen, y de fundamento, con lo que se pretenden atribuir dolosamente hallazgos no fehacientes de las asambleas.

**c. Decisión de la Sala Superior.**

Dado que las actas circunstanciadas que impugna MORENA **son actos preparatorios que carecen de definitividad y firmeza**, esta Sala





Superior considera que los presentes asuntos generales son improcedentes.

Lo anterior es así, pues dichas actas serán utilizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos<sup>16</sup>, lo cual no implica en sí mismo, prejuzgar o suponer vínculos o beneficios directos.

En ese sentido, dichas actas no se traducen en una afectación irreparable, por lo que MORENA puede esperar al dictado de la resolución definitiva que se emita en los procedimientos especiales sancionadores referidos, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si le genera perjuicio<sup>17</sup>.

Así, contra de la resolución definitiva MORENA podrá hacer valer, si fuere el caso, las presuntas violaciones que expone en los presentes medios de impugnación.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas que dieron origen a los asuntos generales que se resuelven.

### **3. Conclusión.**

Dado que las actas circunstanciadas impugnadas no son un acto definitivo ni firme, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 15, de los Lineamientos para realizar los procedimientos de Campo consistentes en monitoreos y visitas de verificación, para identificar actos y propaganda realizados por sujetos obligados o personas vinculadas, independientemente de la denominación que se les dé en los ámbitos federal y/o local, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos.

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los asuntos generales.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.